

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 07 de febrero de 2024 a las 11:05 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, identificado con T.P. 176.487 del C.S.J. y la Dra. ANA MARÍA LEAL POSADA, identificada con T.P. 287.000 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 09 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	425
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA I P.H.
Demandados	ANDRÉS FELIPE ARIAS GIRALDO y MELBA AYDE PASOS VANEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00272-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA I P.H. contra ANDRÉS FELIPE ARIAS GIRALDO Y MELBA AYDE PASOS VANEGAS, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con los inmuebles ubicados en la Calle 32E # 81 A 107 Int. 0402 Apto. 402, Bloque 64; Calle 32E # 81 a 107, Int. 99011 y Calle 32 E # 81 a 107, Int. 99025, de la Urbanización Nueva Villa de Aburrá Etapa I P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Diciembre 2022	\$255.482,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$296.359,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$296.359,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$296.359,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$296.359,00	01 Mayo 2023

Mayo 2023	\$296.359,00	01 Junio 2023
Junio 2023	\$296.359,00	01 Julio 2023
Julio 2023	\$296.359,00	01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$296.359,00	01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$296.359,00	01 Octubre 2023
Octubre 2023	\$296.359,00	01 Noviembre 2023
Noviembre 2023	\$296.359,00	01 Diciembre 2023
Diciembre 2023	\$296.359,00	01 Enero 2024
Enero 2024	\$331.922,00	01 Febrero 2024

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por concepto de agua fría, agua caliente, energía y lavado de tanques, toda vez que las mismas no corresponden a una obligación que sea exigible por esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2021; máxime si se tiene en cuenta que constituyen conceptos que deben ser tenidos en cuenta por el administrador de la copropiedad a la hora de fijar las cuotas mensuales de administración.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, identificado con C.C. 98.497.528 y T.P. 176.487 del C.S.J., como abogado principal y a la Dra. ANA MARÍA LEAL POSADA, identificada con C.C. 1.037.617.175 y T.P. 287.000 del C.S.J., como abogada suplente; para que representen a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b8d6362c6da2c094a51ff973ee70217f35c9fa0d0f123699bb8662012cfabb**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de febrero de 2024 a las 13:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con T.P. 180.112 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 09 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	429
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA JURISCOOP
Demandado	VALENTINA MOSQUERA ECHEVERRI
Radicado	05001-40-03-009-2024-00276-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA JURISCOOP y en contra de VALENTINA MOSQUERA ECHEVERRI, por los siguientes conceptos:

A)- QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$15.568.784,01), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 93139654 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C. 40.189.830 y T.P. 180.112 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3499bd472c0dc2de2c8a96f4616b16d69dad8c87f0fcfefad87cf43bbf2e8**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de febrero del 2024, a las 3:11 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0569
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00189-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN
DEMANDADO	LUISA FERNANDA RENDON RACERO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LUISA FERNANDA RENDÓN RACERO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 06 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e4455c150ec660105168eef3b7e94541842847962c12d4d617f1e0d78c9d46**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 5 de febrero de 2024 a las 10:03 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	555
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01642-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA GIRALDO & ECHAVARRÍA S.A.S.
Demandado	URIEL ALEJANDRO PULGARÍN QUINTERO
Decisión	Inadmite reforma de la demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por la parte demandante a través de apoderada judicial, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá indicar en que consiste la reforma a la demanda, en los términos del numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, por cuanto de la lectura de la solicitud no se advierte la misma.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37e97fec8f9f57d25e5dd37bf56617091baf245c422848f4cdc7036868df89**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL GIRALDO, se encuentra notificada por aviso el día 19 de enero 2024, se revisa en el sistema de gestión y el correo institucional y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0164
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01110-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P. H.
Demandado	RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P. H., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL GIRALDO teniendo en cuenta la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de noviembre del 2022.

El demandado RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL GIRALDO se encuentra notificado por viso, el 19 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Al respecto, es importante resaltar que por auto proferido del seis (06) de febrero de 2023 se DECLARÓ la TERMINACIÓN PARCIAL, únicamente en lo relativo a las pretensiones de cuotas de administración causadas sobre el inmueble correspondiente a la parcela 112, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H. en contra de RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL GIRALDO, ordenando **CONTINUAR** el proceso en contra del demandado, respecto a las demás

cuotas de administración derivadas de los inmuebles correspondientes a las Parcelas 0056 y 0081.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en esta demanda, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la ley 675 de 2 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P. H. y en contra de RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 15 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$737.530.56 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f562aa6368c1b6510e2d6e97d649ec8406c34dbbd982c16951cd38b75e54de5**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada JAZMINE DEL SOCORRO ARIAS FRANCO se encuentra notificada por aviso el día 19 de enero del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de enero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0165
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARIA VICTORIA VALLEJO VÉLEZ
Demandados	JAZMINE DEL SOCORRO ARIAS FRANCO
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00081-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

MARÍA VICTORIA VALLEJO VÉLEZ actuando a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de JAZMINE DEL SOCORRO ARIAS FRANCO teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de enero del 2023.

La demandada JAZMINE DEL SOCORRO AIRAS FRANCO, fue notificada por aviso el día 19 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del P, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARIA VICTORIA VALLEJO VÉLEZ y en contra de JAZMINE DEL SOCORRO ARIAS FRANCO, por las sumas descritas en lo auto que libra mandamiento proferido el día 25 de enero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$540.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982579ca0cabfd283a43b73077532f26bb4b6b9b5802f2a54a021f4e29b816f5**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 7 de febrero de 2024 a las 14:26 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	420
Radicado	05001 40 03 009 2023 00312 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL
Demandante	CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA
Demandados	YEIMY ALBERTO GÓMEZ RAMIREZ NORMANDO DE JESUS CASTRILLÓN MUNDIAL DE SEGUROS TRANSPORTES BRASIL S.A.S.
Decisión	Acepta desistimiento demandados.

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda incoada contra YEIMY ALBERTO GÓMEZ RAMIREZ y NORMANDO DE JESUS CASTRILLÓN, resaltándose que a la fecha no ha sido posible su notificación; el Despacho por considerarla procedente y por cuanto el apoderado de la parte actora tiene facultad para ello, accederá a dicha petición; de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dirigida en contra de los señores YEIMY ALBERTO GÓMEZ RAMIREZ y NORMANDO DE JESUS CASTRILLÓN.

SEGUNDO: Disponer que el proceso continúe sólo contra la sociedad TRANSPORTES BRASIL S.A.S. y la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por el desistimiento, en tanto que los demandados de quienes se desiste no habían recibido notificación del auto admisorio de la demanda y no se ha practicado ninguna cautelar en su contra.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21d0d80dd87ac0e5725243423fd43dca25062521a373f069457f4dd1caf553e**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 7 de febrero de 2024 a las 8:28 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	609
Radicado	05001 40 03 009 2023 00821 00
Proceso	RECLAMACIÓN SEGURO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	LUIS CARLOS GIRALDO IDARRAGA, ORIANA MERNY MENESES VÉLEZ en nombre propio y en representación del menor de edad ISAAC GIRALDO MENESES
Demandados	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Decisión	Remite a providencia anterior

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 08 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho remite al memorialista al auto proferido el pasado 07 de febrero de 2024, donde se resolvió solicitud idéntica.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e2d7c574cb2fb1137b79cd7f83831aabd1f3a26c20b48545eacf156cb1a856**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 7 de febrero de 2024 a las 16:53 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	610
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00242 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ANTONIO JOSE FLOREZ BENJUMEA
Acreedores	GOBERNACION DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN BANCOLOMBIA S.A. FONDO DE EMPLEADOS AMI COLOMBIA CREDIJAMAR S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A UNIDAD RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL RODEO P.H.
Decisión	Traslado inventarios y avalúos actualizados

Teniendo en cuenta que el liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR mediante memorial presentado el 7 de febrero de 2024, presentó inventarios y avalúos actualizados de los bienes del deudor ANTONIO JOSE FLOREZ BENJUMEA, el Despacho corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be5a33e920a6401d2c17cca473798b5020c5ce17422dc41e6158558c8b313ec**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de febrero del 2024, a las 3:59 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0560
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00493-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	SERGIO ANDRÉS QUIROZ VÉLEZ
DECISIÓN	Incorpora -

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín dando respuesta al exhorto No. 055 del 28 de noviembre de 2022, informando que se ordenó el registro de la adjudicación y levantamiento de la prenda ordenada en la providencia del veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2.022) adicionada el 07 de mayo de 2033.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de febrero del 2024 a las 8:00 a. m. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dfca754f80e18351314bede4f01c1e751ee403a6fc34c1477c01a3e906e6c0**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	548
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA JURISCOOP
Demandado	VALENTINA MOSQUERA ECHEVERRI
Radicado	05001-40-03-009-2024-00276-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada VALENTINA MOSQUERA ECHEVERRI, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada VALENTINA MOSQUERA

ECHEVERRI al servicio de la Rama Judicial Seccional Medellín. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada VALENTINA MOSQUERA ECHEVERRI, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 12
de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900ea80d6ca09f028105d23d694a4e6267052bb34172ef8d9ff9e95dc2dca737**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 020

Fecha Estado: 12/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920200024200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANTONIO JOSE FLOREZ BENJUMEA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA	Auto corre traslado Febrero 9 de 2024: corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos actualizados	09/02/2024		
05001400300920220049300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	SERGIO ANDRES QUIROZ VELEZ	FALABELLA DE COLOMBIA S.A.	Auto pone en conocimiento Febrero 09 de 2024 Auto incorpora respuesta. t.	09/02/2024		
05001400300920220111000	Ejecutivo Singular	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H	RAUL DARIO ARISTIZABAL GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion Febrero 09 de 2024 Auto ordena seguir adelante ejecución. t.	09/02/2024		
05001400300920230008100	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA VALLEJO VELEZ	YASMINE DEL SOCORRO ARIAS FRANCO	Auto ordena seguir adelante ejecucion Febrero 09 de 2024 Auto ordena seguir adelante ejecución. t.	09/02/2024		
05001400300920230031200	Verbal	CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA	TRANSPORTES BRASIL S.A.S.	Auto resuelve desistimiento Febrero 9 de 2024: Acepta desistimiento demandados, ejecutariado el presente auto se continuara con el tramite del proceso.	09/02/2024		
05001400300920230082100	Verbal Sumario	LUIS CARLOS GIRALDO IDARRAGA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto pone en conocimiento Febrero 9 de 2024: Remite a providencia anterior	09/02/2024		
05001400300920230164200	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA GIRALDO Y ECHAVARRIA	URIEL ALEJANDRO PULGARIN QUINTERO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Febrero 9 de 2024: Inadmite solicitud de reforma a la demanda	09/02/2024		
05001400300920230166000	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	RICHARD ANDRES MARULANDA ARANGO	Sentencia de unica instancia Febrero 09 de 2024 Sentencia ordena restituir el inmueble. t.	09/02/2024		
05001400300920240010600	Ejecutivo Singular	E.T. C.T. RESORT CLUB LOS ALMENDROS NO. I P. H.	ROCIO CALLEJAS FORERO	Auto resuelve recurso Febrero 9 de 2024: Repone el numeral segundo del auto interlocutorio No. 194 y libra mandamiento de pago	09/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920240011800	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA	MARIO ALBERTO ALZATE SERNA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Febrero 9 de 2024: Admite reforma demanda	09/02/2024		
05001400300920240018900	Verbal	ANDRES FELIPE RODAS PINO	LUIS FERNANDA RENDON ROCERO	Auto pone en conocimiento Febrero 09 de 2024 Auto accede. t.	09/02/2024		
05001400300920240021300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ESTEBAN PEREZ OSPINA	Auto pone en conocimiento Febrero 09 de 2024 Auto no accede. t.	09/02/2024		
05001400300920240026600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	BRAYAN JARAMILLO USUGA	Auto libra mandamiento ejecutivo Febrero 9/24 Auto libra mandamiento de pago.	09/02/2024		
05001400300920240026700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ALEJANDRO QUINTANA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo Febrero 9/24 Auto libra mandamiento de pago.	09/02/2024		
05001400300920240026800	Ejecutivo Conexo	HERNAN DARIO SANCHEZ DUQUE	JUAN GOMEZ GALLEGO	Auto inadmite demanda Febrero 9/24 Auto inadmite la demanda.	09/02/2024		
05001400300920240026900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	LIBARDO ANIBAL RODRIGUEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Febrero 9/24 Auto libra mandamiento de pago.	09/02/2024		
05001400300920240027000	Ejecutivo Singular	JFK COOPERATIVA FINANCIERA	GLADIS YELSIN BERRIO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Febrero 9/24 Auto libra mandamiento de pago.	09/02/2024		
05001400300920240027100	Ejecutivo Singular	CALORCOL S.A.S	INGEMA SA	Auto libra mandamiento ejecutivo Febrero 9/24 Auto libra mandamiento de pago.	09/02/2024		
05001400300920240027200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA ETAPA I	MELBA AYDE PASOS VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Febrero 9/24 Auto libra mandamiento de pago.	09/02/2024		
05001400300920240027300	ASUNTOS VARIOS	MOVIAVAL SAS	JAYSON STEVEN HERRERA MONDRAGON	Auto inadmite demanda Febrero 9/24 Auto inadmite la solicitud.	09/02/2024		
05001400300920240027400	ASUNTOS VARIOS	MOVIAVAL SAS	SANTIAGO LOPEZ GALEANO	Auto inadmite demanda Febrero 9/24 Auto inadmite la solicitud.	09/02/2024		
05001400300920240027500	ASUNTOS VARIOS	MOVIAVAL SAS	ADRIAN ANTONIO ANGULO ERAZO	Auto inadmite demanda Febrero 9/24 Auto inadmite la solicitud.	09/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920240027600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP	VALENTINA MOSQUERA ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo Febrero 9/24 Auto libra mandamiento de pago.	09/02/2024		
05001400300920240027600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP	VALENTINA MOSQUERA ECHEVERRI	Auto decreta embargo Febrero 9/24 Auto decreta embargo, no accede a medida y ordena oficiar a Transunión.	09/02/2024		
05001400300920240027900	Verbal Sumario	COMUNITY SPEED SAS	LOREANNYS LORETYS OSPINO ORTIZ	Auto rechaza demanda Febrero 9 de 2024: Rechaza demanda por competencia.	09/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 020

Fecha Estado: 12/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920200024200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANTONIO JOSE FLOREZ BENJUMEA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA	Auto corre traslado Febrero 9 de 2024: corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) díasde los inventarios y avalúos actualizados	09/02/2024		
05001400300920220049300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	SERGIO ANDRES QUIROZ VELEZ	FALABELLA DE COLOMBIA S.A.	Auto pone en conocimiento Febrero 09 de 2024 Auto incorpora respuesta. t.	09/02/2024		
05001400300920220111000	Ejecutivo Singular	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H	RAUL DARIO ARISTIZABAL GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion Febrero 09 de 2024 Auto ordena seguir adelante ejecución. t.	09/02/2024		
05001400300920230008100	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA VALLEJO VELEZ	YASMINE DEL SOCORRO ARIAS FRANCO	Auto ordena seguir adelante ejecucion Febrero 09 de 2024 Auto ordena seguir adelante ejecución. t.	09/02/2024		
05001400300920230031200	Verbal	CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA	TRANSPORTES BRASIL S.A.S.	Auto resuelve desistimiento Febrero 9 de 2024: Acepta desistimiento demandados, ejecutariado el presente auto se continuara con el tramite del proceso.	09/02/2024		
05001400300920230082100	Verbal Sumario	LUIS CARLOS GIRALDO IDARRAGA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto pone en conocimiento Febrero 9 de 2024: Remite a providencia anterior	09/02/2024		
05001400300920230138400	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	LUIS ALEJANDRA DIAZ MAHECHA	Auto pone en conocimiento Febrero 09 de 2024 Auto incorpora notificación. t.	09/02/2024		
05001400300920230164200	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA GIRALDO Y ECHAVARRIA	URIEL ALEJANDRO PULGARIN QUINTERO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Febrero 9 de 2024: Inadmite solicitud de reforma a la demanda	09/02/2024		
05001400300920230166000	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	RICHARD ANDRES MARULANDA ARANGO	Sentencia de unica instancia Febrero 09 de 2024 Sentencia ordena restituir el inmueble. t.	09/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920240010600	Ejecutivo Singular	E.T. C.T. RESORT CLUB LOS ALMENDROS NO. I P. H.	ROCIO CALLEJAS FORERO	Auto resuelve recurso Febrero 9 de 2024: Repone el numeral segundo del auto interlocutorio No. 194 y libra mandamiento de pago	09/02/2024		
05001400300920240011800	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA	MARIO ALBERTO ALZATE SERNA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Febrero 9 de 2024: Admite reforma demanda	09/02/2024		
05001400300920240018900	Verbal	ANDRES FELIPE RODAS PINO	LUIS FERNANDA RENDON ROCERO	Auto pone en conocimiento Febrero 09 de 2024 Auto accede. t.	09/02/2024		
05001400300920240021300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ESTEBAN PEREZ OSPINA	Auto pone en conocimiento Febrero 09 de 2024 Auto no accede. t.	09/02/2024		
05001400300920240026600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	BRAYAN JARAMILLO USUGA	Auto libra mandamiento ejecutivo Febrero 9/24 Auto libra mandamiento de pago.	09/02/2024		
05001400300920240026700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ALEJANDRO QUINTANA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo Febrero 9/24 Auto libra mandamiento de pago.	09/02/2024		
05001400300920240026800	Ejecutivo Conexo	HERNAN DARIO SANCHEZ DUQUE	JUAN GOMEZ GALLEGO	Auto inadmite demanda Febrero 9/24 Auto inadmite la demanda.	09/02/2024		
05001400300920240026900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	LIBARDO ANIBAL RODRIGUEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Febrero 9/24 Auto libra mandamiento de pago.	09/02/2024		
05001400300920240027000	Ejecutivo Singular	JFK COOPERATIVA FINANCIERA	GLADIS YELSIN BERRIO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Febrero 9/24 Auto libra mandamiento de pago.	09/02/2024		
05001400300920240027100	Ejecutivo Singular	CALORCOL S.A.S	INGEMA SA	Auto libra mandamiento ejecutivo Febrero 9/24 Auto libra mandamiento de pago.	09/02/2024		
05001400300920240027200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA ETAPA I	MELBA AYDE PASOS VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Febrero 9/24 Auto libra mandamiento de pago.	09/02/2024		
05001400300920240027300	ASUNTOS VARIOS	MOVIAVAL SAS	JAYSON STEVEN HERRERA MONDRAGON	Auto inadmite demanda Febrero 9/24 Auto inadmite la solicitud.	09/02/2024		
05001400300920240027400	ASUNTOS VARIOS	MOVIAVAL SAS	SANTIAGO LOPEZ GALEANO	Auto inadmite demanda Febrero 9/24 Auto inadmite la solicitud.	09/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920240027500	ASUNTOS VARIOS	MOVIAVAL SAS	ADRIAN ANTONIO ANGULO ERAZO	Auto inadmite demanda Febrero 9/24 Auto inadmite la solicitud.	09/02/2024		
05001400300920240027600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP	VALENTINA MOSQUERA ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo Febrero 9/24 Auto libra mandamiento de pago.	09/02/2024		
05001400300920240027600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP	VALENTINA MOSQUERA ECHEVERRI	Auto decreta embargo Febrero 9/24 Auto decreta embargo, no accede a medida y ordena oficiar a Transunión.	09/02/2024		
05001400300920240027900	Verbal Sumario	COMUNITY SPEED SAS	LOREANNYS LORETYS OSPINO ORTIZ	Auto rechaza demanda Febrero 9 de 2024: Rechaza demanda por competencia.	09/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO (A)

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de febrero de 2024 a las 9:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 110.075 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 09 de febrero de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	395
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2019-01375)
Demandante	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
Demandados	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ, ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ, ANDRÉS GIOVANNY GÓMEZ GALLEGO y JUAN CAMILO GÓMEZ GALLEGO (LOS DOS ÚLTIMOS COMO HEREDEROS DE MARÍA BERNARDA GALLEGO DE GÓMEZ)
Radicado	05001-40-03-009-2024-00268-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA CONEXA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE en contra de JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ, ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ, ANDRÉS GIOVANNY GÓMEZ GALLEGO y JUAN CAMILO GÓMEZ GALLEGO (LOS DOS ÚLTIMOS COMO HEREDEROS DE MARÍA BERNARDA GALLEGO DE GÓMEZ), el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá excluir los hechos y las pretensiones tendientes al recaudo de los cánones de arrendamiento, toda vez que dentro del proceso de restitución de inmueble no se decretaron medidas cautelares que faculten al demandante para acudir a la vía ejecutiva a continuación del proceso de restitución, en los términos del inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306 ibídem. Siendo únicamente procedente el recaudo de las costas por esta vía.

B.- Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que guarda relación con el cobro de las costas y agencias en derecho, ya que se solicita por la suma de \$1.160.000,00 sin tener en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 28 de enero de 2021 asciende a la suma de \$3.232.926.

C.- Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, excluyendo como demandados a los señores ANDRÉS GIOVANNY GÓMEZ GALLEGO y JUAN CAMILO GÓMEZ GALLEGO (COMO HEREDEROS DE MARÍA BERNARDA GALLEGO DE GÓMEZ), ya que los mismos no fueron condenados dentro de la sentencia proferida en el proceso de restitución, pues no fueron parte del mismo.

SEGUNDO: El Dr. RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 71.720.657 y T.P. 110.075 del C.S.J., actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 12 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d570119a9e96412a380cc48a40c0e259b330f849ae78676f83f3fc58019b64**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de febrero del 2024, a las 3:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0568
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00213-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	ESTEBAN PEREZ OSPINA
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual solicita no diligenciar el oficio del embargo de salario dirigido al empleador ALICO S. A. S., por haber celebrado un acuerdo de pago con el demandado para cancelar la obligación; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que en primer lugar no se aportó el acuerdo de pago y en caso de así haber acontecido el mismo daría lugar a una terminación del proceso; y en segundo lugar por cuanto en el estatuto procesal no se encuentra consagrada la posibilidad de suspender la ejecución de las medidas cautelares, por el contrario se establece la obligación de practicar las mismas de manera inmediata de conformidad con lo dispuesto en el artículo 588 del Código General del Proceso, siendo deber de la secretaría diligenciar el oficio correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se requiere al memprialista para que se sirva aclarar si lo pretendido es levantar la medida de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006f93fe69d795e56e2ffe2681990a916ddb54c93a2e4de15dcf620b79efad68**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior demandada fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 7 de febrero de 2024 a las 10:47 horas. Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	410
Radicado	05001 40 03 009 2024 00279 00
Proceso	DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	COMUNITY SPEED SAS.
Demandada	LOREANNYS LORETYS OSPINO ORTIZ
Decisión	Rechaza demanda por competencia

La demanda DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por la sociedad COMUNITY SPEED SAS. en contra de la señora LOREANNYS LORETYS OSPINO ORTIZ, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*».

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las*

obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Subrayado fuera del texto).

De las anteriores normas, se desprende, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado y que tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos, los títulos valores, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

De ahí, que cuando se trate de un proceso DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, como es el caso, puede aplicarse la regla contenida en el numeral 3° del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es, el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, en la demanda se indica que el domicilio de la demandada es la ciudad de Barranquilla. Sin embargo, se señala que la competencia radica en los jueces de la ciudad de Medellín, por ser este el lugar del cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, de la revisión efectuada al *CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR (Automóvil campero LAND ROVER – RARGER ROVER de PLACA GRR – 047)*, se advierte que en este **no** se estipuló que el lugar pactado por las partes para el cumplimiento de las obligaciones sea la ciudad de Medellín, como tampoco se encuentra en el plenario documento alguno que de cuenta del acuerdo celebrado entre las partes que permita corroborar su dicho; no resultando procedente determinar la competencia bajo los preceptos vistos en el numeral 3° del artículo 28 del C. G del P, en tanto que el negocio jurídico (Contrato de Compraventa) sobre la cual recae la acción judicial, no fue establecida la ciudad de Medellín como lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda en el acápite de las notificaciones, la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, quien se localiza en la dirección Carrera 59 numero 96 – 06, apartamento 15B Barrio Altos de Rio Mar; por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, el cual

deberá radicarse en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE BARRANQUILLA.

En virtud de lo anterior se RECHAZA de plano la misma por carecer de competencia y en atención con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se ordenará el envío a quien se considera competente con los anexos respectivos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO con PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por COMMUNITY SPEED SAS. en contra de la señora LOREANNYS LORETYS OSPINO ORTIZ, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del FACTOR TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 12 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8947f85aa12969c6446279bcc2a5e675a91182976c6a35af71296293ea6037**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de febrero de 2024 a las 10:21 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, identificado con T.P. 197.197 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 09 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	396
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	LIBARDO ANÍBAL RODRÍGUEZ PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00269-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN y en contra de LIBARDO ANÍBAL RODRÍGUEZ PÉREZ, por los siguientes conceptos:

A)-DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$17.629.251,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 191353 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación (En la Modalidad de CONSUMO), los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en la modalidad de CONSUMO.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, identificado con C.C. 1.128.272.901 y T.P. 197.197 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa7d69dc612d0c509be5b6a2e87166558f6c7340930bd3de539ebbdd9a7376f**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 07 de febrero de 2024 a las 10:57 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, identificado con T.P. 103.667 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 09 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	424
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CALORCOL S.A.S.
Demandado	INGEMA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00271-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura Electrónica de Venta aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de CALORCOL S.A.S. y en contra de INGEMA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHENTA MILLONES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$80.016.425,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. MDE13418, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 13 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, identificado con C.C. 70.562.253 y T.P. 103.667 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 12
de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdda0597442f9bfcfd5c39d5120f068819fe2335a46f19d66b4bfd2bc80eabd**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 07 de febrero de 2024 a las 11:18 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con T.P. 391.305 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	426
Radicado	05001-40-03-009-2024-00273-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor Garante	JAYSON STEVEN HERRERA MONDRAGON
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas PHO83F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con C.C.

1.102.388.671 Y T.P. 391.305 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43991b2f31d2997e3598bde5567903e881fdae7b0b81829314f15c308c00c188**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 07 de febrero de 2024 a las 11:31 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con T.P. 391.305 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	427
Radicado	05001-40-03-009-2024-00274-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor Garante	SANTIAGO LÓPEZ GALEANO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas TPL29F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con C.C. 1.102.388.671 Y T.P. 391.305 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824750324cf12a0f906bb92168914054517e953c22e4bd9f6162b7d631b5dcca**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 07 de febrero de 2024 a las 13:10 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con T.P. 391.305 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	428
Radicado	05001-40-03-009-2024-00275-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor Garante	ADRIAN ANTONIO ANGULO ERAZO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas NMY51G, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con C.C. 1.102.388.671 Y T.P. 391.305 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eca9fd38108ffb066f5fe80fabe093d85a2b5abf585e62795415e3d8fda2eb9**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición, fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves, 1 de febrero de 2024 a las 15:43 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	419
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2024-00106-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	E.T.C.T. CLUB RESORT LOS ALMENDROS No. 1 P.H
Demandados	ROCÍO MARÍA CALLEJAS FORERO
Decisión	Repone parcialmente auto que libró mandamiento de pago

AUTO IMPUGNADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 194 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se denegó mandamiento de pago por el concepto de impuesto predial pretendido.

ANTECEDENTES:

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto al numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 194 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se denegó mandamiento de pago por el concepto de impuesto predial pretendido, considerando que si bien la Ley 675 de 2001 no trae de manera expresa que el impuesto predial preste mérito ejecutivo, en el presente caso habrá de acudirse a la Escritura Pública No 2.575 del 30 de diciembre de 2009, por medio de la cual se reformó al reglamento de propiedad horizontal de E.T.C.T. CLUB RESORT LOS ALMENDROS No. 1 P.H. en el cual se establece que: *“Los impuestos de catastro y valorización, serán cancelados directamente por el representante legal de la copropiedad, sumas que serán cobradas a los copropietarios a prorrata de sus derechos. Y prestan mérito ejecutivo al igual que las cuotas de administración”*.

Argumenta que el artículo 45 de la reforma del reglamento de propiedad del E.T.C.T CLUB RESORT LOS ALMENDROS N.1 P-H, expresa el carácter de la obligación de ser cancelada por el propietario, y la misma cumple con los requisitos establecidos para que se constituya en título que preste mérito ejecutivo, más cuando se ha aportado la factura de cobro de la obligación, teniendo entonces que la misma es expresa, clara y actualmente exigible por vía judicial.

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de por concepto de impuesto predial.

Al recurso interpuesto no resulta procedente correr el traslado previsto en los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, por cuanto aún no se encuentra trabada la relación jurídico procesal.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Ahora bien, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante el se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse

inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal señala en su artículo 488. **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo precedente, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo; es el caso de las obligaciones de pagar sumas de dinero por concepto de cuotas de administración, que para el caso concreto consagra el artículo 48 la Ley 675 de 2001.

Resaltándose que de acuerdo con la norma reseñada para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **el título ejecutivo** contentivo de la obligación lo constituye **el certificado expedido por el administrador.**

En el caso sometido a consideración encuentra el Despacho que si bien el concepto de impuesto predial no corresponde a una obligación que preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2021; no es menos cierto el hecho que la demandada ROCÍO MARÍA CALLEJAS

FORERO es copropietaria de la propiedad horizontal E.T.C.T. CLUB RESORT LOS ALMENDROS No. 1, tal y como se desprende del certificado expedido por el administrador, por lo que se encuentra obligada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento.

Advirtiéndose para el efecto que la Escritura Pública Nro. 2.575 del 30 de diciembre de 2009 de la Notaría 22 de Medellín contentiva de la reforma al reglamento de propiedad horizontal de E.T.C.T. CLUB RESORT LOS ALMENDROS No. 1 P.H y que solo fue allegada al proceso con el escrito de reposición, estable lo siguiente: “*CAPITULO IX EL PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER CUOTAS ORDINARIAS, SU APLICACIÓN Y PERIODICIDAD Y MANERA DE MODIFICARSE, ASI COMO LOS MECANISMO PARA ESTABLECER CUOTAS EXTRAORDINARIAS: (...) ARTICULO 45 (...) “Los impuestos de catastro y valorización, serán cancelados directamente por el representante legal de la copropiedad, sumas que serán cobradas a los copropietarios a prorrata de sus derechos. Y prestan mérito ejecutivo al igual que las cuotas de administración”*”; lo que permite acudir a su cobro por vía ejecutiva de los impuestos prediales, una vez sean pagados por el administrador.

En virtud de lo expuesto, considera esta Judicatura que le asiste la razón a la recurrente y en consecuencia se procederá a reponer el numeral segundo del mandamiento de pago por lo que se ordenará librar el mismo por los impuestos prediales solicitados en la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto interlocutorio No. 194 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena adicionar el auto interlocutorio No. 194 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **E.T.C.T. CLUB RESORT LOS ALMENDROS NO. 1 P.H.** contra **ROCÍO MARÍA CALLEJAS FORERO**, por los siguientes conceptos:

Mes causación	Valor impuesto predial	Fecha Exigibilidad
Abril 2022	\$ 60.672	01 Mayo 2022
Abril 2023	\$ 62.488	01 Mayo 2023

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de manera personal al demandado y de manera conjunta con el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de febrero
de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09034a8e4932cb32b773437a1c6cab2242643ee302f6b2dae3fb68c34221f5a5**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en reforma a la demanda, fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el lunes 5 de febrero de 2024 a las 14:11 horas. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	409
Radicado	05001-40-03-009-2024-00118-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada	MARIO ALBERTO ALZATE SERNA
Decisión	Admite reforma a la demanda

Mediante escrito presentado al correo electrónico del juzgado el pasado 5 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la reforma de la demanda en el sentido de modificar la pretensión primera de la demanda inicial en lo que respecta al valor del capital adeudado por el demandado contenido en el contenido en el pagaré No. 16913573 aportado como base de recaudo ejecutivo.

Al respecto, el artículo 93 del Código Genérico del Proceso, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra del señor **MARIO ALBERTO ALZATE SERNA**, en el sentido de modificar la pretensión primera de la demanda inicial en lo que respecta al valor del capital adeudado por el demandado; en consecuencia, se modifica el literal A del auto proferido el

30 de enero de 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

A. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$9.156.532,29)**, por concepto de saldo del capital adeudado, contenido en el pagaré No. 16913573 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$2.684.321,25)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 11 de enero de 2023 hasta el **27 de noviembre de 2023**, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Los demás numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el 30 de enero de 2024, quedarán incólumes.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado **MARIO ALBERTO ALZATE SERNA**, preferiblemente de manera virtual en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del. P., de manera conjunta y simultánea con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 30 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de febrero de 2024 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cad184690512d3264c88218ec05ed5f419930c109147e1ecd81ba908f72e73**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de febrero de 2024 a las 8:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 09 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	393
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	BRAYAN JARAMILLO USUGA y JOHN FREYMAN LONDOÑO JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00266-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de BRAYAN JARAMILLO USUGA y JOHN FREYMAN LONDOÑO JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

A)- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.899.945,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1087375 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., actúa como representante legal del Grupo Ger S.A.S., endosatario en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1879374e4ffa0403819b4c0dced188deecd58594521bea0eed64310ce2585c**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de febrero de 2024 a las 9:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 09 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	394
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ALEJANDRO QUINTANA QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00267-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ALEJANDRO QUINTANA QUINTERO, por los siguientes conceptos:

A)- TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$13.489.198,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1088580 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., actúa como representante legal del Grupo Ger S.A.S., endosatario en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9de6fd23c708fdf126bc1aa75cb9ba3741656a08edeafa37b3b72badd32837**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de febrero de 2024 a las 10:24 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 09 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	423
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	GLADIS YELSIN BERRÍO GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00270-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de GLADIS YELSIN BERRÍO GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

A)- DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$10.160.415,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1115377 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., actúa como representante legal del Grupo Ger S.A.S., endosatario en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89f20fcc91d9f773354f249f9ca6ba67ee182d77c1cab2f97026ec60aa388a8**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	080
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S. A. S.
DEMANDADA	RICHARD ANDRÉS MARULANDA ARANGO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01660 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S. A. S., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor RICHARD ANDRÉS MARULANDA ARANGO, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S. A. S., representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** RICHARD ANDRÉS MARULANDA ARANGO; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 18 de noviembre de 2022, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S. A. S., en calidad de arrendadora y RICHARD ANDRÉS MARULANDA ARANGO, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble de vivienda ubicado en la calle 42 SUR # 65 A – 179 CASA 124 URBANIZACIÓN CAMPIÑAS DE SAN ANTONIO SECTOR SAN ANTONIO DE PRADO en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: “Por el norte, con muro en concreto que lo separa la casa No. 125; por el oriente con patio y muro medianero a zonas verdes; por el sur con muro de concreto que lo separa la casa 123; por el occidente con puerta corredora y zona verde; Por el cenit, con el techo y por el nadir, con loza del suelo”.
- El término inicial del Contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del veintiuno (21) de noviembre de 2022.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00) MENSUALES, por doce (12) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones del mes de agosto de 2023, septiembre de 2023, y octubre de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 15 de diciembre del 2023, se admitió la demanda.
- El demandado RICHARD ANDRÉS MARULANDA ARANGO, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 22 de enero del 2024, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 15 de diciembre del 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto

en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorpóreas que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite inicial, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., actuando en calidad de arrendadora y el señor RICHARD ANDRÉS MARULANDA ARANGO, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor RICHARD ANDRÉS MARULANDA ARANGO, la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 42 SUR # 65 A – 179 CASA 124 URBANIZACIÓN CAMPIÑAS DE SAN ANTONIO SECTOR SAN ANTONIO DE PRADO en el municipio de Medellín – Antioquia, a la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S. A. S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272843de4dc4ea060f01d5ff53013cbb0a21780a00519d201a491f0c25c77b25**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>